

ESTADO ELECTRONICO: **No. 184** DE FECHA: 13 DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY TRECE (13) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-009-2019-00108-01	CLARA INES RUEDA MOYANO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/12/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-012-2020-00171-01	SANDRA CAROLINA BOHORQUEZ HERNANDEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/12/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-015-2019-00419-02	LUIS EDUARDO OSMA SILVA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/12/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-023-2021-00166-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MARIA DEL CARMEN DIAGO MENESES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/12/2022	AUTO MEDIDAS CAUTELARES	Se confirma auto que niega medida cautelar	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-024-2018-00544-01	ANDREA GONZALEZ BOGOTA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/12/2022	AUTO QUE RESUELVE	CIERRA ETAPA Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION ...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-025-2020-00305-01	DANIEL CAICEDO MONTENEGRO	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/12/2022	AUTO QUE CONCEDE	RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA.	ISRAEL SOLER PEDROZA

11001-33-42-047-2020-00304-01	ALFONSO CABALLERO GONZALEZ RUBIO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/12/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-050-2019-00557-01	LUZ MARINA FAJARDO MOSQUERA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUS SUR OCCIDENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/12/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-053-2017-00512-01	SANDRA MILENA OSPINA POLO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUS SUR OCCIDENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/12/2022	AUTO PARA MEJOR PROVEER	Auto se decretan pruebas de oficio	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2015-04172-00	ISAAC FORIGUA MOJICA	NACION - DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/12/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2015-04313-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	JOSE NARCISO RODRIGUEZ MUÑOZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/12/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2016-01037-00	FLAMINIO VELASQUEZ URREGO	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/12/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2016-02720-00	ANA LOURDES SANDOVAL BOTACHE	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/12/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2016-05921-00	TATIANA DEL PILAR ALVARADO CACERES	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/12/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2017-01412-00	ABELARDO BARRERA MARTINEZ	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/12/2022	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS	AUTO INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, ORDENA OFICIAR Y CORRE TRASLADO ALEGATOS...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2020-00148-00	JOSE AGUSTIN GOMEZ MENDEZ	UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/12/2022	AUTO QUE CONCEDE	SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2020-00682-00	FABIO REATAVISCA ALVAREZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/12/2022	AUTO QUE CONCEDE	SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-00364-00	JULIO CESAR SANCHEZ SUAREZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/12/2022	AUTO DE PRUEBA	AUTO INCORPORA PRUEBAS Y ORDENA REQUERIR	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-00491-00	ANGEL ARTURO MORENO CENDALES	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/12/2022	AUTO QUE CONCEDE	SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-01015-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MAGDA YANETH MARIN JIMENEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/12/2022	AUTO QUE RESUELVE	SE CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA SOLICITADO POR LA SEÑORA MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2022-00599-00	PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURIDICA EXTINTO D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO	NARDEYI CHÁVEZ CRUZ	EJECUTIVO	12/12/2022	AUTO QUE NO REPONE	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ORDENA REMITIR AL DESPACHO DE LA DRA. ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA PARA RESOLVER LA SUPLICA	ISRAEL SOLER PEDROZA
25269-33-33-001-2021-00220-01	LUIS ALFREDO RODRIGUEZ PEREZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/12/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	CONFIRMA DECISIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
25307-33-33-001-2020-00187-01	ALEXANDER NARVAEZ GIRALDO	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/12/2022	AUTO QUE CONCEDE	RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25307-33-33-002-2021-00165-01	JESUS ANTONIO PINO PALACIOS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/12/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-00850-00	ELSA GLADYS CIFUENTES ARANZAZU	NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/12/2022	AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY TRECE (13) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).



CAMILO ANDRÉS MENGA PRIETO
 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIO
 Bogotá, D.C.
 Administrativo de Cundinamarca



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00364-00
Demandante: JULIO CÉSAR SÁNCHEZ SUÁREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
ARMADA NACIONAL
Asunto: Corre traslado pruebas y requiere

En la audiencia celebrada el 28 de septiembre de este año, se ordenó oficiar a **la Sección de Historias Laborales de la Armada Nacional** para que allegara copias de los folios de vida del demandante, correspondientes al grado de Capitán de Fragata, por los períodos evaluables 2014 a 2020, lo cual fue aportado y obra en las páginas 9 a 117 y 169 a 223, 267 a 274 del Archivo No.33.

Por lo tanto, se dispondrá incorporar al proceso dichos documentos, y se deberá correr traslado a los demás sujetos procesales, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario, sobre las pruebas allegadas, en virtud de lo dispuesto en los artículos 110¹ y 173² del C.G.P. aplicables por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, en materia probatoria.

Asimismo, se observa que también se había oficiado al **Comando de Personal de la Armada Nacional** para que allegara respuesta a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7,

¹ “ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

² ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

10 y 11 del derecho de petición radicado el 19 de mayo de 2021, y respuesta de la petición radicada el 21 de enero de 2021, en el que se solicitó copia del acta No. 11 de 2 de abril de 2020 *“que trata del concepto emitido por la Junta Clasificadora de la Armada Nacional”*.

La mencionada entidad allegó la respuesta dada a la petición del 19 de mayo de 2021, esto es, el Oficio 20210042330219051 de 1 de junio de 2021, en el cual menciona que los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10 y 11 de la petición son inexistentes (pág. 227 archivo No. 33).

Por su parte, la apoderada del demandante presentó escrito el 1 de diciembre de 2022, en el que manifiesta que la respuesta dada por la entidad es *“incongruente y nada tiene que ver con los interrogantes formulados”* (pág. 4 Archivo 35).

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará **oficiar nuevamente a la entidad** para que allegue respuesta a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10 y 11 del derecho de petición radicado el 19 de mayo de 2021, los cuales se indican a continuación o de lo contrario, certifique si ratifica lo expuesto en la respuesta dada en el Oficio 20210042330219051 de 1 de junio de 2021, para lo cual se ordena remitir copia del memorial allegado por la parte actora, donde señala que la respuesta es incongruente:

- “1. Se certifique que criterios tiene el Comando de la Armada Nacional para escoger qué personal es postulado ante la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para ser llamado a calificar servicios.*
- 2. Se certifique cuál fue la razón del Comando de la Armada Nacional para postular ante la Junta Asesora el retiro por llamamiento a calificar servicios del Oficial Capitán Fragata (RVA) Julio Cesar Sánchez Suarez.*
- 3. Se sirva indicar qué procedimientos se adoptaron por parte del Comando de la Armada Nacional para la evaluación, estudio y escogencia del personal de Oficiales de grado Capitán de Fragata que serían ascendidos al grado de Capitán de Navío en el mes de diciembre de 2019 y junio de 2020.*
- 5. Copia íntegra y legible de las actas y/o conceptos, mediante el cual la Junta Asesora del Ministerio de Defensa recomendó el retiro del Capitán de Fragata (RVA) Julio Cesar Sánchez Suarez.*
- 6. Se certifique qué información recibió la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional por parte del Comando de la Armada Nacional para recomendar el retiro del servicio del Capitán de Fragata (RVA) Julio Cesar Sánchez Suarez.*
- 7. Expida copia íntegra y legible de la solicitud y/o postulación que realizará el Comando de la Armada Nacional para que la Junta Asesora del Ministerio de*

*Defensa conceptuara sobre el retiro del servicio del Capitán de Fragata (RVA)
Julio Cesar Sánchez Suarez.*

10. Certificación en la que se indique de manera puntual, que oficiales ocupaban los 10 puestos anteriores y cuales ocupaban 10 posteriores al oficial Julio Cesar Sánchez Suarez.

11. Se sirva indicar qué procedimientos se adoptan por parte del Ministerio de Defensa Nacional para la evaluación, estudio y escogencia del personal de Oficiales que es retirado por la facultad de llamamiento a calificar servicios.”

De igual forma, se evidencia que no se allegó la respuesta dada a la petición radicada el 21 de enero de 2021, en el que se solicitó **copia del acta No. 11 de 2 de abril de 2020** “*que trata del concepto emitido por la Junta Clasificadora de la Armada Nacional*”, por lo cual se ordenará que la Secretaría de la Subsección **oficie nuevamente**, a las mencionadas entidades, para que allegue lo solicitado.

De otro lado, se evidencia que en la audiencia inicial se indicó, que la entidad de manera interna solicitó que se allegara copia del expediente administrativo, sin embargo, como no se había allegado, se ordenó que la Secretaría de la Subsección oficiara para que se aportara, sin embargo, revisados los requerimiento efectuados no se observa que se haya pedido el mencionado expediente, por lo tanto, también se ordena a la Secretaría oficiar para que se allegue el expediente administrativo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO Incorporar al expediente los documentos allegados, y correr traslado de dichas pruebas a todos los sujetos procesales, por el término de tres (3) días.

SEGUNDO: Que por la Secretaría de la Subsección, se **oficie nuevamente**, al **Comando de Personal de la Armada Nacional**, para para que alleguen las pruebas ordenadas en la audiencia inicial de 28 de septiembre de 2022, **haciéndosele saber que se trata del segundo requerimiento**, y aporte igualmente el expediente administrativo del demandante y que cuentan con un término de 15 días, contados desde el recibo de los oficios para que alleguen la documental solicitada al siguiente correo electrónico rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con la solicitud, se debe remitir copia del memorial señalado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Vencido el término anterior ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Van

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210036400?csf=1&web=1&e=enzoef



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00682-00
Demandante: FABIO RETAVISCA ÁLVAREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación pensión
Asunto: Concede apelación

El apoderado judicial de la parte demandada, el 02 de noviembre de 2022 (archivo 28), interpuso y sustentó oportunamente y en legal forma recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 20 de octubre de 2022 (archivo 26), notificada el 25 de octubre de la misma anualidad (archivo 27), por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Si bien la Sentencia objeto de recurso fue condenatoria, se evidencia que los intervinientes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni propusieron fórmula conciliatoria, como lo dispone el numeral segundo del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021, por lo cual no se fijará fecha para la audiencia de conciliación.

En consecuencia, **se concede en el efecto suspensivo el recurso interpuesto**, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del CPACA, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)" (subraya fuera de texto original)

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200068200?csf=1&web=1&e=GrQY38

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00148-00
Demandante: JOSÉ AGUSTÍN GÓMEZ MÉNDEZ
Demandado: UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Insubsistencia cargo libre nombramiento y remoción
Asunto: Concede apelación

El **apoderado judicial de la parte demandante**, el 09 de noviembre de 2022 (archivo 36), interpuso y sustentó, oportunamente y en legal forma el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 20 de octubre de 2022 (archivo 34), notificada el 25 de octubre de la misma anualidad (archivo 35), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia, **se concede en el efecto suspensivo el recurso interpuesto**, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del C.P.A.C.A, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12admincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200014800?csf=1&web=1&e=k0fPyc

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 25000-23-42-000-2016-05921-00
Demandante: TATIANA DEL PILAR ALVARADO CÁCERES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación pensión
Asunto: Obedecer y cumplir orden superior.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección "B", que en fallo de segunda instancia del 01 de septiembre de 2022 (fls. 382-390), **confirmó parcialmente la Sentencia** proferida por esta Corporación el 16 de mayo de 2019 (fls. 150-157), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandante. El H. Consejo de Estado, revocó la referida condena impuesta en primera instancia y no condenó en segunda instancia.

En consecuencia, por Secretaría de la Sección Segunda, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 25000-23-42-000-2016-02720-00
Demandante: ANA LOURDES SANDOVAL BOTACHE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación
pensión
Asunto: Obedecer y cumplir orden superior.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección "A", que en fallo de segunda instancia del 12 de septiembre de 2022 (fls. 190-199), **revocó la Sentencia** proferida por esta Corporación el 16 de mayo de 2019 (fls. 150-157), mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandada. El H. Consejo de Estado, no condenó en costas.

En consecuencia, por Secretaría de la Sección Segunda, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 25000-23-42-000-2016-01037-00
Demandante: FLAMINIO VELÁSQUEZ URREGO
Demandado: NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción disciplinaria
Asunto: Obedecer y cumplir orden superior.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección "B", que en fallo de segunda instancia del 28 de julio de 2022 (fls. 357-372), **confirmó parcialmente la Sentencia** proferida por esta Corporación el 14 de noviembre de 2019 (fls. 312-329), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandante. El H. Consejo de Estado, revocó la referida condena impuesta en primera instancia y no condenó en segunda instancia.

En consecuencia, por Secretaría de la Sección Segunda, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 25000-23-42-000-2015-04313-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Demandado: JOSÉ NARCISO RODRÍGUEZ MUÑOZ
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad - pensión gracia
Asunto: Obedecer y cumplir orden superior.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección "A", que en fallo de segunda instancia del 06 de octubre de 2022 (fls. 257-265), **confirmó la Sentencia** proferida por esta Corporación el 26 de junio de 2019 (fls. 204-211), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y no se condenó en costas a las partes. El H. Consejo de Estado, no condenó en costas.

En consecuencia, por Secretaría de la Sección Segunda, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 25000-23-42-000-2015-04172-00
Demandante: ISAAC FORIGUA MOJICA
Demandado: NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – relación
laboral encubierta en órdenes de prestación de servicios
Asunto: Obedecer y cumplir orden superior.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección "B", que en fallo de segunda instancia del 04 de agosto de 2022 (fls. 375-395), **confirmó la Sentencia** proferida por esta Corporación el 11 de agosto de 2020 (fls. 327-341), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandante. El H. Consejo de Estado, condenó en costas en segunda instancia a la parte demandante.

En consecuencia, por la Secretaria de la Subsección, liquídense las costas **impuestas en primera y segunda instancia**, de acuerdo con el artículo 366 del C. G. P. Surtido el trámite anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 11001-33-42-050-2019-00557-01
Demandante: LUZ MARINA FAJARDO MOSQUERA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Relación laboral encubierta en órdenes de prestación de servicios
Asunto. Admite apelación.

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 08 de septiembre de 2022, por el apoderado de la parte demandada (archivo 39), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 11), contra el fallo proferido el 23 de agosto de 2022 (archivo 37), notificado el 01 de septiembre de la misma anualidad (archivo 37), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: <https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12admincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCI/A/PROCESOS%202019/11001334205020190055701?csf=1&web=1&e=SAFQ1V

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 11001-33-42-047-2020-00304-01
Demandante: ALFONSO CABALLERO GONZÁLEZ RUBIO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reconocimiento prima de actualización
Asunto. Admite apelación.

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 15 de septiembre de 2022, por el apoderado de la parte demandante (archivo 17), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 04), contra el fallo proferido el 01 de septiembre de 2022 (archivo 15), notificado en la misma fecha (archivo 16), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCI

<A/PROCESOS%202020/11001334204720200030401?csf=1&web=1&e=UvoL2e>

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish at the end.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

ISP/dcv



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-025-2020-00305-01
Demandante: DANIEL CAICEDO MONTENEGRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Reajuste
asignación básica, subsidio familiar y prima de actividad
soldado profesional.
Asunto: Concede recurso extraordinario de Unificación de
Jurisprudencia

El apoderado judicial de la parte actora radicó dentro de los términos legales, memorial el 22 de noviembre de 2022 (archivo 11), a través del cual interpuso y sustentó recurso extraordinario de Unificación de Jurisprudencia, en el cual indicó que la sentencia de segunda instancia de fecha 03 de noviembre de 2022 (archivo 08), contradice la sentencia de unificación número CE-SUJ2 85001333300220130006001, del 25 de agosto de 2016, del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

El artículo 261 del CPACA, modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“ARTÍCULO 72. *Modifíquese el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 261. Interposición. *El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.*

Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto; según el caso.

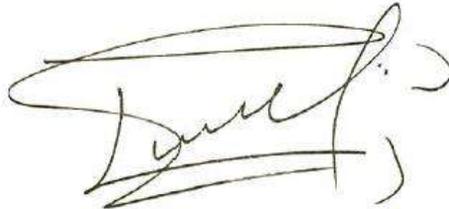
La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin embargo, cuando el recurso no comprenda todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 264 de este código”.

En consecuencia, **se concede el recurso interpuesto**, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en el artículo 259 del CPACA.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/11001333502520200030501?csf=1&web=1&e=OQd782

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 11001-33-35-024-2018-00544-01
Demandante: ANDREA GONZÁLEZ BOGOTÁ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema: Incorpora pruebas, cierra etapa probatoria y corre traslado para alegatos de conclusión

Mediante auto de 31 de octubre de 2022 (fl. 326), se decretaron pruebas en segunda instancia, y en consecuencia, se ordenó a la parte accionada que las allegara, requerimiento que fue efectuado el 9 de noviembre de 2022, ante lo cual la parte demandada el 15 de noviembre de la presente anualidad contestó, señalando que aportaba los contratos de prestación de servicios que reposan en la entidad, suscritos con la accionante en un CD obrante a folio 335, razón por la cual agotado el término probatorio y recaudadas las pruebas en la medida de lo posible, el Despacho, **dispone la incorporación al plenario las citadas pruebas, correr traslado a las partes, cerrar la etapa probatoria** y continuar con la siguiente etapa procesal.

En consecuencia, se dispone que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia.** En el mismo término, el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, vencidos los cuales se dictará sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 11001-33-35-015-2019-00419-02
Demandante: LUIS EDUARDO OSMA SILVA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reconocimiento prima de riesgo
Asunto. Admite apelación.

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 22 de agosto de 2022, por el apoderado de la parte demandante (archivos 48-49), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 01, fl. 85), contra el fallo proferido el 02 de agosto de 2022 (archivo 44), notificado el 05 de agosto de la misma anualidad (archivos 45 y 46), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

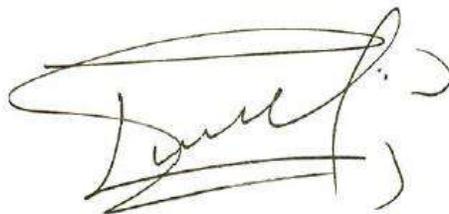
Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: <https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/r/person/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCI/A/PROCESOS%202019/11001333501520190041902?csf=1&web=1&e=qOS9IV

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 11001-33-35-012-2020-00171-01
Demandante: SANDRA CAROLINA BOHÓRQUEZ HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 14 de junio de 2022, por el apoderado de la parte demandante (archivo 19), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 09), contra el fallo proferido el 02 de junio de 2022 (archivo 18), notificado en la misma fecha en estrados (archivo 18), por medio del cual se declaró probada la excepción de prescripción y se negaron las pretensiones de la demanda.

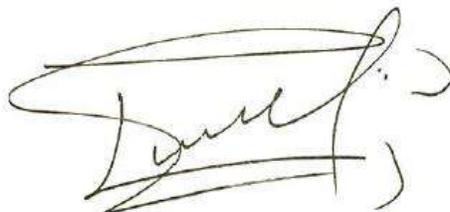
Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/11001333501220200017101?csf=1&web=1&e=ZCR9sR

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 11001-33-35-009-2019-00108-01
Demandante: CLARA INÉS RUEDA MOYANO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción
moratoria
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 25 de agosto de 2022, por el apoderado de la parte demandante (archivos 23-24), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 12, carpeta 01), contra el fallo proferido el 23 de agosto de 2022 (archivo 22), notificado en la misma fecha (archivo 26), por medio del cual se declaró probada la excepción de prescripción y se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

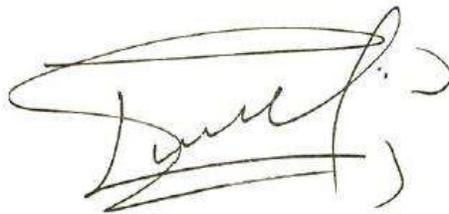
La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, y en atención a la sustitución de poder obrante en los archivos 30 a 32

del expediente digital, **se reconoce personería** para actuar como apoderada de la entidad demandada, a la **Dra. JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.262.068 y T. P No. 299.261 del C. S. de la J, y a los demás profesionales del derecho que se indican en el archivo 30, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, en su calidad de apoderado principal de la entidad demandada, los cuales fueron aceptados con su firma, por todos los mandatarios.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001333500920190010801?csf=1&web=1&e=YwrFjV

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00850-00
Demandante: **ELSA GLADYS CIFUENTES ARANZASU Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Pago perjuicios
Asunto: Resuelve excepciones previas

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la parte demandada en la contestación de la demanda, visible en el archivo No. 25 del expediente digital.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda (archivo 01). La demandante por intermedio de apoderado, solicitó que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **(i)** Oficio S-GALJI 18-078976 del 20 de diciembre de 2018, por medio del cual la entidad demandada negó la solicitud elevada por la actora, respecto al pago de perjuicios ocasionados con la expedición y ejecución de actos administrativos proferidos en el curso del proceso disciplinario adelantado en su contra y **(ii)** la Resolución No. 0582 del 15 de febrero de 2019, por medio de la cual se confirmó la decisión adoptada en el oficio anterior. Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se reconozcan y paguen los daños materiales, morales y daño a la vida de relación.

2. Contestación (archivo 25): La entidad demandada, por intermedio de apoderado judicial, contestó en tiempo la demanda, se opuso a todas y cada una de las pretensiones propuestas, se pronunció frente a cada uno de los hechos, y formuló las siguientes excepciones: **(i)** inepta demanda por indebida escogencia del medio de control, **(ii)** falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial previamente a la presentación de la demanda – medio de control de reparación directa - inepta demanda, y **(iii)** caducidad del medio de control de reparación directa.

3. Traslado de las excepciones (archivo 26). Según constancia secretarial del 21 de septiembre de 2022, se corrió el traslado de las excepciones previas a las partes.

Mediante escrito del 26 de septiembre de la presente anualidad (archivo 27), el apoderado de la parte demandante, describió el traslado en los siguientes términos:

- Frente a la primera excepción manifestó, que en el proceso bajo estudio se solicitó la nulidad de los actos administrativos proferidos por la entidad demandada y no la reparación directa derivada de los actos administrativos revocados directamente por la Procuraduría General de la Nación.

- A la segunda excepción indicó, que contrario a lo manifestado por la entidad demandada, la parte actora sí adelantó el trámite de conciliación extrajudicial.

- Finalmente se opuso a la tercera excepción, ya que considera que en el presente asunto se debe dar aplicación al artículo 164, numeral 2, literal d) del CPACA, el cual establece que la caducidad del medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho opera dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo acusado.

III. CONSIDERACIONES

El párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (...)”*.

Al respecto, el CGP en el artículo 101, dispone:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante (...)

3. (...) (negrilla fuera del texto original).

Por tal motivo, el Despacho procede a decidir las, en atención a las normas citadas, y

además, teniendo en cuenta el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, en el cual se establece qué providencias deben ser de ponente y cuáles de Sala, Secciones o Subsecciones, a saber:

“ARTÍCULO 20. *Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 125. De la expedición de providencias. *La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja” (negrillas fuera del texto original)

DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Inepta demanda por indebida escogencia del medio de control.

El apoderado judicial de la entidad demandada manifestó, que en el presente asunto no procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que la parte demandante está solicitando el pago de una indemnización por los daños materiales, morales y a la vida de relación, causados a partir de la revocatoria directa de los fallos disciplinarios, por parte de la Procuraduría General de la Nación, en el curso del proceso disciplinario iniciado en su contra, y por lo tanto, la acción que procedía era la de reparación directa, porque la parte busca el resarcimiento de los perjuicios causados.

Al respecto, se debe analizar la finalidad de los medios de control, y en ese sentido, el

artículo 138 del CPACA señala la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel” (negrilla fuera del texto original).

A su vez el artículo 140 *ibídem*, señala respecto a la reparación directa:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma” (negrilla fuera del texto original).

Si bien el apoderado de la entidad demandada indicó, que lo perseguido por la actora es el pago de perjuicios, y que por lo tanto el medio de control que procede es el de reparación directa, se observa, que el sub examine está dirigido a atacar la legalidad de los siguientes actos administrativos: Oficio S-GALJI 18-078976 del 20 de diciembre de 2018 y Resolución No. 0582 del 15 de febrero de 2019, por medio de los cuales la entidad negó el derecho solicitado por la parte demandante, y como consecuencia, solicitaron el restablecimiento del derecho, por lo tanto el Despacho advierte, que el medio de control idóneo para realizar ese estudio de legalidad, es el de nulidad y restablecimiento del derecho, y en atención a la distribución de competencias establecida en el Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, la competencia recae en este Despacho.

El H. Consejo de Estado en providencia del 15 de julio de 2020, resolvió en un caso diferente, pero sobre la misma materia lo siguiente:

“La acción de reparación directa y la de nulidad y restablecimiento del derecho comparten una naturaleza indemnizatoria, pero difieren en cuanto a la fuente que genera el daño, que supone una distinta formulación de las pretensiones y un término diverso de caducidad. Si el daño tiene origen en un acto administrativo, por regla

general, la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, mientras que si la fuente del daño es un hecho, omisión u operación administrativa, la responsabilidad de la administración se debe perseguir a través de la acción de reparación directa”¹.

Por lo anterior, **no prospera** la excepción propuesta por el apoderado de la parte demandada.

Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial previamente (sic) a la presentación de la demanda – medio de control de reparación directa - inepta demanda.

El apoderado judicial de la entidad demandada transcribió el artículo 161 del CPACA, e indicó que en el expediente no obra la constancia de la convocatoria a conciliación extrajudicial, la cual era un requisito de procedibilidad de conformidad con el referido artículo transcrito. Concluyó, que el presente asunto es conciliable, por lo que la parte debía cumplir con este requisito.

La excepción predicada por la parte demandada se encuentra reglamentada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, así “5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”.

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, indica cuál es el contenido de la demanda, y en el artículo 1 dispone:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

(...)”

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, C.P. Guillermo Sánchez Luque, Providencia del 15 de julio de 2020, expediente No. 76001-23-31-000-2007-00102-01(42378)

Revisado en su integridad el expediente digital, se evidencia que en los folios 324 a 331, del archivo 02.1. "anexos", obra copia del acta de conciliación extrajudicial de fecha 27 de junio de 2019 y de su respectiva constancia de la misma fecha, proferidas por la procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual se discutieron los actos administrativos aquí demandados, y donde además se evidencia, que a la audiencia de conciliación asistió el Doctor Mauricio José Hernández, en calidad de apoderado judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores, es decir que la entidad asistió a la convocatoria realizada por la parte demandante, razón por la cual, **no prospera la excepción propuesta.**

Caducidad del medio de control de reparación directa

El apoderado propuso la excepción de caducidad del medio de control, en la que indicó que el 11 de enero de 2017, la Procuraduría General de la Nación revocó los fallos disciplinarios sancionatorios proferidos en contra de la demandante, y que la solicitud de conciliación fue presentada el 22 de abril de 2019.

Frente a dicha excepción, el Despacho advierte, que no se encuentra prevista en el artículo 100 del CGP y por ende, no tiene la calidad de previa, sino de perentoria, razón por la cual debe resolverse en sentencia anticipada o en sentencia ordinaria, como lo dispone el inciso 4 del párrafo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 187 del CPACA.

Así lo precisó el H. Consejo de Estado en providencia del 16 de septiembre de 2021, en la que indicó que la excepción de caducidad no puede resolverse mediante auto, sino que debe decidirse mediante sentencia anticipada o sentencia ordinaria. Esa alta Corporación indicó:

“Lo anterior, implica estudiar si la caducidad, que es el medio de defensa objeto de análisis, es una excepción previa. Frente a lo cual se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentra incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que la inquietud que ahora surge consiste en definir en qué momento procesal debe resolverse una perentoria nominada.

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo

187 *ibidem* señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

(...)

En conclusión: No era procedente que el a quo estudiara la excepción de caducidad en la audiencia inicial del 25 de marzo de 2021, por las siguientes razones: (i) No es una excepción previa; (ii) es una excepción perentoria nominada que se declara fundada en sentencia anticipada (numeral tercero del artículo 182A del CPACA) o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo (artículo 187 del CPACA); (iii) en ningún caso las excepciones perentorias se deciden mediante auto; (iv) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia”².

Por lo anterior, la excepción de caducidad sólo podrá analizarse una vez se resuelva el presente asunto mediante Sentencia, razón por la cual no se puede abordar en este momento su estudio.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de **inepta demanda por indebida escogencia del medio de control**, y la denominada **falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial previamente a la presentación de la demanda – medio de control de reparación directa - inepta demanda**, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: La excepción de caducidad, se decidirá en la sentencia.

TERCERO: Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderado judicial de la parte demandada, al **Dr. MAURICIO JOSÉ HERNÁNDEZ OYOLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.784.692 y T. P. No. 122.596 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Doctor Edwin Ostos Alfonso en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del

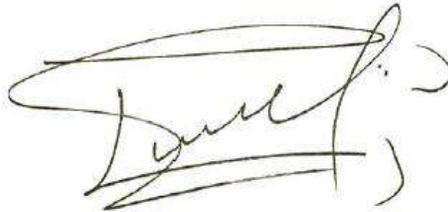
² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Providencia del 16 de septiembre de 2021, expediente No. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021)

Ministerio de Relaciones Exteriores, obrante a folio 15 del archivo 25 de expediente digital.

CUARTO: En firme este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, por la secretaría de la subsección ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210085000?csf=1&web=1&e=pRs4Aj

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 25307-33-33-002-2021-00165-01
Demandante: JESÚS ANTONIO PINO PALACIOS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reajuste 20%
Asunto. Admite apelación.

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos y sustentados, por el apoderado de la parte demandante, el 06 de septiembre de 2022 (archivo 24), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 03) y por el apoderado de la parte demandada, el 19 de septiembre de 2022 (archivo 25), contra el fallo proferido el 01 de septiembre de 2022 (archivo 21), notificado los días 2 y 6 de septiembre de la misma anualidad (archivos 22 y 23), por medio del cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderado judicial de la parte demandada, al **Dr. Juan Manuel Correa Rosero**, identificado con cédula de

ciudadanía No. 79.426.055 y T. P. No. 147.418 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Doctor Leonardo Pinto Morales, en su calidad de Director y Representante Legal de CREMIL, obrante a folio 2 del archivo 25.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12admincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCI A/PROCESOS%202021/25307333300220210016501?csf=1&web=1&e=3hJZ4f

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25307-33-33-001-2020-00187-01
Demandante: ALEXANDER NARVÁEZ GIRALDO
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Reajuste
asignación básica y prima de actividad soldado
profesional.
Asunto: Concede recurso extraordinario de Unificación de
Jurisprudencia

El apoderado judicial de la parte actora radicó dentro de los términos legales, memorial el 22 de noviembre de 2022 (archivo 50), a través del cual interpuso y sustentó recurso extraordinario de Unificación de Jurisprudencia, en el cual indicó que la sentencia de segunda instancia de fecha 03 de noviembre de 2022 (archivo 47), contradice la sentencia de unificación número CE-SUJ2 85001333300220130006001, del 25 de agosto de 2016, del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

El artículo 261 del CPACA, modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“ARTÍCULO 72. *Modifíquese el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 261. Interposición. *El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.*

Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto; según el caso.

La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin embargo, cuando el recurso no comprenda todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 264 de este código”.

En consecuencia, **se concede el recurso interpuesto**, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en el artículo 259 del CPACA.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25307333300120200018701?csf=1&web=1&e=DYxg5a

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-**2022-00599-00**
Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO
Demandado: NARDEYI CHÁVEZ CRUZ
Clase de proceso: Ejecutivo
Asunto: Resuelve recursos de reposición y en subsidio de súplica.

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de reposición y en subsidio de súplica interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutante (Archivo No. 5), contra el auto de 5 de septiembre de 2022 (Archivo No. 3), por medio del cual se ordenó remitir el expediente por falta de jurisdicción a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto).

ANTECEDENTES

Providencia recurrida (Archivo No. 3). En auto de 5 de septiembre de 2022, el Despacho declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, en aplicación de la regla de competencia dispuesta por la Corte Constitucional en el auto N.º 857 de 2021, que señaló que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición (Archivo No. 5). La apoderada de la entidad

ejecutante, señaló, que el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, establece que la jurisdicción Contencioso Administrativo, conoce de los procesos ejecutivos que se deriven de las condenas impuestas por la misma jurisdicción.

En ese sentido, citó una providencia del Consejo de Estado¹ en la que analizó la competencia para conocer de los procesos ejecutivos promovidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y concluyó, que el factor que determina la misma es el de conexidad, y por lo tanto, el competente para conocer de los procesos ejecutivos, cuando el título proviene de una sentencia judicial, es el juez que profirió la decisión judicial, o el que asumió dichas actuaciones luego de la creación de los Despachos permanentes.

Igualmente, hizo alusión a diferentes pronunciamientos del máximo órgano de cierre, sobre la competencia para conocer los procesos ejecutivos derivados de una decisión judicial.

Concluyó, que en materia de procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales proferidas por la jurisdicción Contencioso Administrativo, el factor que determina la competencia es el de conexidad, por lo tanto, el mismo juez que tramitó el proceso ordinario es quien debe conocer el proceso ejecutivo en primera instancia, y no, como erradamente lo señaló el suscrito, en el auto recurrido.

Requisitos de procedencia y trámite del recurso de reposición. Decisión.

El recurso de reposición interpuesto es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> ***El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*** (Negritas fuera del texto original).

En lo que respecta a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, por remisión expresa del artículo citado, se debe aplicar el Código General del Proceso, que al respecto establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el

¹ Honorable Consejo de Estado mediante auto interlocutorio I.J. 0-001-2016 de 25 de julio de 2016, proferido en el expediente bajo radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez

auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)”

Teniendo en cuenta que la norma prevé que el recurso debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación, debe precisarse que de conformidad con el artículo 205 del CPACA, que fue modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, cuando la notificación de una providencia se realice por medios electrónicos, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, que luego de los dos días hábiles mencionados, se inicia el conteo de los tres días que prevé el artículo 318 del CGP.

Así la cosas, se observa que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico dirigido a los correos electrónicos de las partes, el 6 de septiembre de 2022, siendo enviado el mensaje de datos al buzón electrónico de la parte demandante el mismo día (Archivo No. 4), y el recurso de reposición se interpuso el 9 de septiembre de la misma anualidad, como se observa en el Archivo No. 5, es decir, **dentro del término legal**.

3. Decisión de fondo.

Para resolver es preciso señalar, que el numeral 6º del artículo 104 del CPACA, determina la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para dirimir asuntos relacionados con los **procesos ejecutivos** derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Por su parte, el artículo 297 ibidem establece:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.***

(...)”. (Negrillas agregadas por el Despacho).

Y el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, señala:

“[ARTÍCULO 12. DEL EJERCICIO DE LA FUNCION JURISDICCIONAL POR LA RAMA JUDICIAL. *Modificado por el Artículo 5 de la Ley 1285 de*

2009. El nuevo texto es el siguiente: La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria.

Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción.

(...). (Subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta, las normas antes señaladas es posible determinar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce **los procesos ejecutivos** que tengan por objeto hacer efectivos títulos ejecutivos, derivados de condenas impuestas a la administración (entidades públicas), conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y contratos celebrados con entidades estatales. De allí que, las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso-administrativo **que no recaigan sobre las entidades públicas** escapen de su conocimiento, y de no existir norma que se la atribuya a otra, le corresponde por competencia residual de la Ley 270 de 1996 a la Jurisdicción Ordinaria.

Sobre el particular, mediante Auto 857 de 27 de octubre de 2021² proferido por la Corte Constitucional, resolvió un conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y definió la competencia para resolver sobre la ejecución de una sentencia frente a la condena en costas impuesta contra un particular, señaló:

“(...)

*23. Visto lo anterior, la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) **condenas impuestas por la jurisdicción**, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga*

² Corte Constitucional, Auto N° 857 de 2021, Referencia: Expediente CJU-328, Conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín. Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas

fuerza ejecutiva³. Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares.

(...)

*28. **Regla de decisión:** Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso.*

(...)"

Así las cosas, en el presente asunto la Fiduciaria La Previsora S.A. en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo denominado PAP FIDUPREVISORA S.A. Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y su Fondo Rotatorio pretende que se libere mandamiento de pago contra la señora Nardeyi Chávez Cruz, con el propósito que dé cabal cumplimiento al auto proferido por esta Corporación el 6 de julio de 2022, que aprobó la liquidación de costas a cargo de la ejecutada. Sin embargo, esta jurisdicción no es la competente para conocer la ejecución por la condena en costas contra particulares y a favor de entidades públicas, pues, tal y como lo advirtió la Corte Constitucional, esta jurisdicción únicamente es competente para conocer de condenas impuestas contra entidades públicas.

Por lo expuesto, la Sala **no repondrá** el auto de 5 de septiembre de 2022 que declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

4. Recurso de Súplica.

La apoderada de la entidad ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de súplica contra el auto de 5 de septiembre de 2022 (Archivo No. 5).

Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 246 del CPACA, procede el recurso de súplica contra el auto que declara la falta de competencia o jurisdicción, por lo tanto, solicitó que en caso de no reponer la decisión, se dé el trámite pertinente a la súplica.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 246 del CPACA., por la Secretaría de la Subsección "D", remítase el expediente al despacho de la Magistrada Alba Lucía Becerra Avella, para lo de su competencia.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 5 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección "D", remítase el expediente al despacho de la Magistrada Alba Lucía Becerra Avella, para lo de su competencia.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12admincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/25000234200020220059900?csf=1&web=1&e=jFptPD

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Lma



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 25000-23-42-000-2021-01015-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Demandado: MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Asunto: Resuelve solicitud amparo de pobreza

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora Magda Yaneth Marín Jiménez, en su calidad de demandada (archivo 11, fl. 3).

I. ANTECEDENTES

1. la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 12862 del 20 de enero de 2015, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de pensión de sobrevivientes a la señora MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ, en un porcentaje de 100%, a partir del 27 de abril de 2014, (archivo 02); en consecuencia solicitó, entre otros aspectos, que se ordene a la demandada, reintegrar lo pagado por concepto de mesadas pensionales.

2. El 28 de junio de 2022, la secretaría de esta subsección realizó la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de fecha 17 de enero de 2022, a la señora Marín Jiménez, tal y como consta en el archivo 15 del expediente digital.

3. La señora Magda Yaneth Marín Jiménez, mediante apoderado judicial, el día 22 de julio de 2022, radicó en tiempo contestación de la demanda, junto con escrito en el que solicitó se le conceda amparo de pobreza de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del CGP (archivo 16, fl. 26).

4. La solicitud de amparo de pobreza, se elevó en los siguientes términos:

“MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ, identificada como aparezco bajo mi firma, en, mi condición de demandada, comedidamente me dirijo a esa Alta Corporación, para solicitarles con fundamento en lo preceptuado por el artículo 151 del Código General del Proceso, tengan a bien concederme el AMPARO DE POBREZA, teniendo en cuenta que NO tengo empleo, auxilio económico alguno, motivo por el cual, no estoy en condiciones de atender mi congrua subsistencia, mucho menos los gastos del proceso, ya que la pensión que COLPENSIONES me revocó injustamente, ERA MI ÚNICA FUENTE DE SUBSISTENCIA.

Esta petición la formulo bajo la GRAVEDAD DEL JURAMENTO”.

II. CONSIDERACIONES

1. Amparo de pobreza.

Los artículos 151 a 153 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la figura del amparo de pobreza disponen lo siguiente:

“Artículo 151. Procedencia. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Artículo 153. Trámite. *Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.*

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).

Artículo 154. Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

(...)” (subraya y negrillas fuera del texto original).

En virtud de lo expuesto, es claro que el amparo de pobreza puede solicitarse en las condiciones señaladas, siempre y cuando quien lo solicite, afirme bajo la gravedad del juramento, que no se halla en capacidad de sufragar los gastos, sin menoscabar los ingresos necesarios para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley deba alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho a título oneroso.

Ahora bien, de cumplir con los requisitos mencionados, conforme a lo dispuesto en el artículo 154 del CGP, la persona a la que se le concede el amparo de pobreza, no será obligada a prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y tampoco podrá ser condenado en costas, como lo estableció el H. Consejo de Estado en providencia de 04 de febrero de 2016, al considerar que:

*“(...) La creación de esta figura jurídica tiene por objeto evitar que una persona que se encuentre en una situación económica difícil, sea válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos que son inevitables durante el transcurso de cualquier proceso judicial, lo cual significa que **el Amparo de Pobreza no se predica de personas que tienen o poseen capacidad económica.***

Se pretende que el ciudadano que acude a la administración de justicia y se encuentra en situaciones extremas, no esté constreñido a escoger entre atender su congrua¹ subsistencia y la de quienes por ley debe alimentos o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés.

*En este orden de ideas, el **amparo de pobreza se concederá a quien no esté en capacidad de atender los gastos del proceso sin que menoscabe lo requerido para su propia subsistencia y de aquellas personas que por ley les debe alimentos**, de conformidad con lo regulado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, con lo cual se facilita el acceso de todas las personas a la administración de justicia*

Y a contrario, este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir. Por tanto, persigue una finalidad constitucionalmente válida como es facilitar el acceso de todas las personas a la administración de justicia”² (negrilla fuera del texto original).

¹ Congrua: significa renta mínima para el sostenimiento básico de una persona.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, providencia de 04 de febrero de 2016, Radicación Número 11001-03-25-000-2011-00574-00(2201-11).

La H. Corte Constitucional, en providencia del 22 de agosto de 2018, analizó los requisitos de procedencia del amparo de pobreza en los siguientes términos:

“Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente”³.

Ahora bien, en lo que respecta a la representación de la parte que solicita el amparo de pobreza, se tiene que el H. Consejo de Estado, en providencia del 13 de diciembre de 2019, dispuso:

“(…) El Despacho considera que: i) en la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem; ii) el cargo de apoderado es de forzoso desempeño y iii) si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá a designar apoderado que debe sustituirlo”⁴

Caso en concreto

La señora Magda Yaneth Marín Jiménez, solicitó amparo de pobreza expresando, que no tiene empleo, ni un auxilio económico, por lo que no puede asumir los gastos del proceso, y que la pensión que le revocó COLPENSIONES era su única fuente de subsistencia, manifestación que realizó bajo la gravedad de juramento, conforme a lo dispuesto en los artículos 151 a 153 del CGP.

Ahora bien, en lo que respecta a la situación económica de la demandada, **manifestó** que la pensión percibida por parte de COLPENSIONES, era la única fuente de subsistencia, y además, en los anexos de la demanda presentada por COLPENSIONES

³ Corte Constitucional. Sentencia T-339/18 del veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, expediente T-6.668.539

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: Hernando Sánchez Sánchez, providencia de 13 de diciembre de 2019, Radicación Número 11001-03-24-000-2018-00153-00A

en el archivo 08 "ADM2907193.7", obra copia de la Resolución SUB 257191 del 26 de noviembre de 2020, por medio de la cual la entidad revocó la resolución que le reconoció la sustitución pensional y le negó el referido reconocimiento; igualmente, en el hecho décimo segundo, la entidad demandante manifestó, que efectivamente mediante la referida resolución se negó el reconocimiento. Por lo anterior y en atención al artículo 83 de la Constitución Política, se presume la buena fe de la demandada.

Teniendo en cuenta que se configuran los requisitos establecidos en el artículo 153 del CGP y en la jurisprudencia transcrita, se accederá a la solicitud de amparo elevada por la señora Magda Yaneth Marín Jiménez.

De conformidad con la jurisprudencia citada, se le designará un curador *ad litem* para que continúe con su presentación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 48 del CGP, *"Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: "(...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente"*.

Y comoquiera que el día 04 de mayo de 2021, fue remitido por parte de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia (archivo 20) un listado de abogados inscritos, vigente en la ciudad de Bogotá, en atención a que en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, "Por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia", proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso, que **ya no se elaboran listas para el oficio de curador ad litem**, el Despacho, procederá a designarlo de la referida lista.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de amparo de pobreza, presentada por la señora Magda Yaneth Marín Jiménez, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se **reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la demandada, al **Dr. PABLO ENRIQUE**

CÁRDENAS TORRES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.169.817 y T. P. No. 17.053 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la **Dra. Natalia Andrea Cárdenas Benavides**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.708.382 y T. P. No. 149.882 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 24 del archivo 16.

TERCERO: Nombrar a los Doctores **Luis Jefferson García Soto**, con dirección electrónica jeffersongarcia763@gmail.com ; **Paola Andrea Rojas Barragán**, con dirección electrónica parb9602@hotmail.com y **Angie Alejandra Arce Suarez** con dirección electrónica aleja.arsu@gmail.com como Curador Ad Litem de la señora Magda Yaneth Marín Jiménez.

CUARTO: Comuníquese este nombramiento a los citados profesionales del derecho y désele posesión al primer Curador que concurra a notificarse del presente auto y del auto admisorio de la demanda.

QUINTO: En caso que no comparezca ninguno de los designados a aceptar el cargo en el término de los cinco (5) días siguientes al envío de las respectivas comunicaciones, de conformidad con el inciso segundo del artículo 49 del CGP, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho, para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210101500?csf=1&web=1&e=GUwQaa

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00491-00
Demandante: **ÁNGEL ARTURO MORENO CENDALES**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
FUERZA AÉREA COLOMBIANA Y CAJA DE RETIRO DE
LAS FUERZAS MILITARES**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Incremento de
salario y prestaciones con el IPC para personal en actividad y
reajuste de la asignación de retiro.
Asunto: Concede apelación

El **apoderado judicial de la parte demandante**, el 28 de noviembre de 2022 (archivo 25), interpuso y sustentó, oportunamente y en legal forma el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 03 de noviembre de 2022 (archivo 23), notificada el 10 de noviembre de la misma anualidad (archivo 24), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia, **se concede en el efecto suspensivo el recurso interpuesto**, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del C.P.A.C.A, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210049100?csf=1&web=1&e=YaAzmt

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No. : 11001-33-42-053-2017-00512-01

ACTORA : SANDRA MILENA OSPINA POLO

**DEMANDADA : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia en la oportunidad procesal de decidir la segunda instancia y, en vista que es difusa la información respecto a la supuesta vinculación laboral con la entidad demandada entre el 16 de abril de 2003 y el 30 de junio de 2009, a través de Cooperativas, lo que habría generado unos tiempos de aparente solución de continuidad en los servicios contratados con la actora. En consecuencia, se hace necesario aclarar la naturaleza de los alegados servicios. Por lo tanto, oficiosamente se recabarán algunas pruebas para dilucidar la controversia.

Se precisa que conforme lo dispone el inciso segundo, literal d del artículo 20¹ de la **Ley 2080 de 2021**, “*Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.*”, la presente decisión corresponde tomarla a la Sala decisoria.

¹ **ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:**

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

(...)” (Negrilla propia).

ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete. (Negrillas propias).

Así mismo, se recuerda que sobre esta facultad oficiosa del juez administrativo para recaudar pruebas de oficio se ha pronunciado el Consejo de Estado – Sección Quinta, verbigracia en reciente providencia del 24 de mayo de 2021, con ponencia de la Magistrada Rocío Araújo Oñate, dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2021-00003-00, donde es demandante Michel Wadih Kafruni Marin y demandado Tatiana Margarita Martínez Díaz Granados, así: “14. De conformidad con los artículos 213 de la Ley 1437 de 2011, el juez tiene la potestad de decretar las pruebas de oficio que “*considerare indispensables para el esclarecimiento de la verdad*”. Dicha facultad oficiosa fue avalada por la Corte Constitucional² al señalar que: “... el juez administrativo debe hacer uso de sus facultades oficiosas para desplegar una actividad probatoria cualificada dentro del trámite del proceso electoral.”.

En igual sentido, la Corte Constitucional³ ha avalado esta facultad discrecional en los siguientes términos:

«En síntesis, el CPACA adoptó un sistema que, en principio, impone la carga probatoria a las partes, a quienes corresponde imprimir dinamismo al debate probatorio. Sin embargo, ese principio no es absoluto, pues el juez tiene la facultad de redistribuir la carga de la prueba y decretar pruebas de oficio, con el fin de esclarecer la verdad y contar con los elementos de convicción necesarios para resolver de fondo la controversia.

23. En cuanto a las pruebas de oficio y la distribución de la carga de la prueba, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. En particular, la Corte ha establecido que el principio del onus probandi como exigencia general de conducta prevista por el Legislador no se refleja como irrazonable ni desproporcionada, pues responde a fines constitucionalmente legítimos, como son ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo.»

Por las consideraciones anteriores, esta Sala, en uso de la facultad prevista en el literal d del artículo 125 (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), el inciso 2 del artículo 213 del CPACA y el artículo 275 y siguientes del Código General del Proceso, decreta como pruebas de oficio, las siguientes:

1. Por la Secretaría de la Subsección “D”, **oficiése al Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, **remita** con destino al proceso de la referencia, **certificación** en la que conste la suscripción de convenios, o si se estaba ejecutando alguno de suministro de personal, entre el entonces Hospital Pablo VI Bosa E.S.E. y la **Cooperativa de Trabajo Asociado NUSIL CTA**, en el periodo comprendido del 16 de abril de 2003 al 30 de junio de 2009.

² Corte Constitucional, sentencia C-437 10.07.2013, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Radicado, D-9369.

³ Sentencia T-113 de 14 de marzo de 2019; M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

De igual forma, se envíe copia de los convenios y de la relación de las personas cooperadas que ejercieron labores en el hospital en ese periodo como Higienista Oral, entre estas, la señora **Sandra Milena Ospina Polo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.231.998 de Bogotá.

2. Por la Secretaría de la Subsección "D", **ofíciase al Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, **remita** con destino al proceso de la referencia, **certificación** en la que conste la suscripción de convenios, o si se estaba ejecutando alguno de suministro de personal, entre el entonces Hospital Pablo VI Bosa E.S.E. y la **Cooperativa de Trabajo Asociado Gestión y Calidad Eficiente CTA**, en el periodo comprendido del 16 de abril de 2003 al 30 de junio de 2009.

De igual forma, se envíe copia de los convenios y de la relación de las personas cooperadas que ejercieron labores en el hospital en ese periodo como Higienista Oral, entre estas, la señora **Sandra Milena Ospina Polo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.231.998 de Bogotá.

3. Por la Secretaría de la Subsección "D", **ofíciase al Gerente de la Cooperativa de Trabajo Asociado NUSIL CTA** a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, **remita** con destino al proceso de la referencia, **certificación** en la que conste la suscripción de convenios, o si se estaba ejecutando alguno de suministro de personal con el entonces Hospital Pablo VI Bosa E.S.E. hoy **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**, en el periodo comprendido del 16 de abril de 2003 al 30 de junio de 2009.

De igual forma, se envíe copia de los convenios y de la relación de las personas cooperadas que ejercieron labores en el hospital en ese periodo como Higienista Oral, entre estas, la señora **Sandra Milena Ospina Polo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.231.998 de Bogotá.

4. Por la Secretaría de la Subsección "D", **ofíciase al Gerente de la Cooperativa de Trabajo Asociado Gestión y Calidad Eficiente CTA**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, **remita** con destino al proceso de la referencia, **certificación** en la que conste la suscripción de convenios, o si se estaba ejecutando alguno de suministro de personal con el entonces Hospital Pablo VI Bosa E.S.E. hoy **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**, en el periodo comprendido del 16 de abril de 2003 al 30 de junio de 2009.

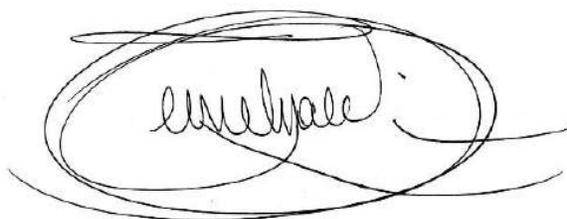
De igual forma, se envíe copia de los convenios y de la relación de las personas cooperadas que ejercieron labores en el hospital en ese periodo como Higienista Oral, entre estas, la señora **Sandra Milena Ospina Polo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.231.998 de Bogotá.

5. En el mismo oficio que Secretaría remita, se advertirá que en caso de no allegarse la prueba solicitada durante el término concedido en el presente proveído, el destinatario del oficio, deberá allegar en el término improrrogable de los **dos (2) días siguientes**, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a esta orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el artículo 276 del C.G.P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del CPACA.

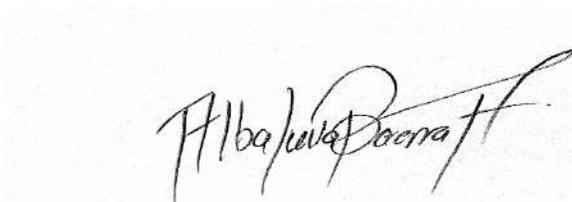
6. Allegadas las certificaciones anteriores, se dará el traslado a las partes, por el término de los tres (3) días siguientes a su incorporación al expediente, para los efectos del artículo 277 del Código general del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado como consta en Acta de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2017-01412-00
Demandante:	ABELARDO BARRERA MARTÍNEZ
Demandada:	NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Estando el proceso para la fijación de fecha en la que se celebraría la audiencia inicial, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, en relación con las excepciones, la fijación del litigio, el decreto de las pruebas y de ser el caso, correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de dictar sentencia anticipada, en el marco del artículo 175 y el numeral 1° del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado, respectivamente, por los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021.

I. ANTECEDENTES¹

1.1. Hechos de la demanda:

1.1.1. Señala el demandante, que fue nombrado el 14 de agosto de 2014, como Procurador Judicial II para asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, posesionándose en el cargo el 1° de septiembre de 2014.

1.1.2 Afirma que con fundamento en la orden impartida por la Corte Constitucional se expidió el 20 de enero de 2015, la Resolución 040, por medio del cual la Procuraduría General de la Nación dio apertura al proceso de selección para proveer 317 cargos de Procurador Judicial 1 (3PJ-EG) y 427 Procurador Judicial II (3PJ-EC). Que se inscribió y concursó en la mencionada convocatoria y no pasó el concurso.

1.1.3. Mediante Resolución No. 346 del 8 de julio de 2016, se publicó la lista de elegibles para los cargos de Procurador Judicial II para Asuntos del Trabajo y Seguridad Social. Es importante señalar que en la Procuraduría General de la Nación existían CATORCE (14) cargos de carrera para proveer, pero solamente proveyeron, en virtud del concurso, ONCE (11) cargos, quedando remanente de TRES (3) cargos de libre nombramiento y remoción.

1.1.4. A través del Decreto No. 3230 del 8 de agosto de 2016, se nombró a la señora MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO, en el cargo de Procurador Judicial II, Código

¹ [24_ED_004DEMANDA\(.pdf\)](#) NroActu a 45

3P, grado E.C, en aplicación de la lista de elegibles contenida en la Resolución 346 de 8 de julio de 2016 de la Procuraduría General de la Nación, quien remplazó al doctor ABELARDO BARRERA MARTINEZ, en el cargo que venía desempeñando como Procurador Judicial II para Asuntos del Trabajo y Seguridad Social.

1.1.5. Manifiesta que su retiro efectivo se llevó a cabo el 1º de septiembre de 2016, que cuando fue desvinculado del cargo que venía desempeñando, existían TRES (3) cargos de libre nombramiento y remoción, los cuales quedaron ocupados por los siguientes Procuradores:

- HUGO RODRÍGUEZ MANTILLA, quien tenía su derecho consolidado para el reconocimiento de la pensión de jubilación.
- MANUEL EDUARDO MARÍN SANTOYO, quien, a pesar de haber sido nombrado como Procurador Judicial II Para asuntos Laborales v Seguridad Social, siempre había desarrollado su funciones en la Delegada para Asuntos Administrativos.
- RONALD VALENCIA, quien, a pesar de haber sido nombrado como Procurador Judicial II Para asuntos Laborales v Seguridad Social, siempre ha desarrollado funciones en la Delegada para Asuntos Civiles.

1.1.6. La Procuraduría General de la Nación, ante la situación de haber quedado para su provisión tres (3) cargos de carrera, que en virtud del concurso no fue factible proveerlos por este mecanismo, dado que solamente pasaron el concurso 11 participantes, y quedaron pendientes de provisión, tres (3) cargos que podrán ser provistos por el procedimiento de libre nombramiento y remoción o en provisionalidad, optó para los casos de los procuradores MARÍN SANTOYO y RONALD VALENCIA, dejarlos en los cargos que venían desempeñando, esto es, como procuradores en el área administrativo y civil, sin utilizar ningún criterio objetivo o de ponderación establecidos que pudiera justificar la medida.

1.1.7. Por último manifestó que es evidente que el acto administrativo por medio del cual se dejó en situación de retiro al doctor ABELARDO BARRERA MARTINEZ, fue expedido falsamente motivado, en forma irregular, con falta de competencia, y con desviación de poder. Por consiguiente, si la resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, resulta inaplicable por violación de la Constitución y la ley, consecuentemente, los actos que se derivan de ella, igualmente resultan afectados de nulidad

1.2. Pretensiones de la demanda:

Como pretensiones de la demanda solicita:

1.2.1. Que se inapliquen por ilegales la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, “por medio de la cual la Procuraduría General de la Nación da apertura y reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la entidad”.

1.2.2. Que se declare la nulidad del Decreto 3230 del 8 de agosto de 2016, proferido por el Procurador General de la Nación, por medio del cual se nombró a la señora MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO, en el cargo de Procurador Judicial II, Código 3P, grado E , en aplicación de la lista de elegibles contenida en la Resolución 346 de 8 de julio de 2016 de la Procuraduría General de la Nación, y se retiró al doctor ABELARDO BARRERA MARTINEZ del cargo como Procurador Judicial II Para Asuntos del Trabajo y Seguridad Social.

1.2.3. Así mismo se declare la nulidad de la comunicación SG No. 3932 del 12 de agosto de 2016, mediante la cual se materializa y se hace efectiva la desvinculación del doctor ABELARDO BARRERA MARTINEZ, en el mencionado cargo, a partir del 1° de septiembre de 2016.

1.2.4. A título de restablecimiento del derecho impetra se condene a la entidad al reintegro del actor al ejercicio en el cargo que venía desempeñando, o a uno de igual o superior categoría. Subsidiariamente impetra sea reintegrado a uno de los dos (2) cargos que quedaron en provisionalidad y que estaban ocupados por los procuradores MANUEL EDUARDO MARÍN SANTOYO y RONALD VALENCIA, al momento de su desvinculación, luego de haberse efectuado la convocatoria No. 005 de 2015 para proveer los cargos de Procuradores Judiciales II para asuntos del Trabajo y Seguridad Social, o a uno igual o superior jerarquía.

1.2.5. Se condene al pago de los derechos laborales dejados de percibir por el citado desde la fecha de desvinculación, hasta cuando se produzca su reintegro al cargo, así mismo se declare que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio; se ordene que las sumas a título de salarios y prestaciones cuyo pago se restablezca, sean debidamente indexadas y pagadas con los incrementos e intereses a que haya lugar, según la ley. Igualmente pide se condene a la entidad demandada a darle cumplimiento a lo previsto en el artículo 187 y 192 del CPACA.

III. TRAMITE DE LA DEMANDA

La demanda fue admitida² el 9 de febrero de 2022. Notificado el auto admisorio, la Procuraduría General de la Nación contestó la demanda el 20 de abril de 2019, en ella propuso excepciones, de las que se corrió traslado el 4 de mayo de 2022³.

IV. Contestación de la demanda⁴.

La Procuraduría General de la Nación, por conducto de mandatario judicial contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y condenas de la demanda, por considerar que la actuación de la entidad se ajustó al ordenamiento jurídico, es decir, los actos acusados fueron proferidos en atención a los requisitos de validez y legalidad, salvaguardando los principios de la función pública.

² 57_ED_031AUTOADMISORIO

³ 26_TRASLADODEEXCEPCIONESART175_PROCESONO25000234

⁴ 23_CONTESTACIONDEMANDA_PROCURADUR_CONTESTACIONDEMANDA

En cuanto a los hechos narrados en el escrito de demanda expresó, que son ciertos los hechos 1, 3, 5, 7, 8, 9 y 10. Respecto a los hechos 2, 4, y 14 manifestó que no son hechos.

Como argumentos de defensa sostuvo que mediante sentencia C101 de 2013, la Corte Constitucional ordenó a la Procuraduría General de la Nación a convocar concurso de méritos para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial. Esta decisión fue reiterada por el mismo órgano mediante auto 255 de 6 de noviembre de 2013, que resolvió la solicitud de nulidad propuesta por la Procuraduría mediante la cual solicitó claridad a la Corte acerca de la necesidad de adecuar el sistema de carrera de los procuradores judiciales al de los jueces y magistrados.

En dicha oportunidad, la Corte ratificó que la igualdad de derechos que había sido dispuesta mediante sentencia C-101 de 2013, se limita a su ingreso a través de concurso publico de méritos pero que ello no implicaba un régimen especial distinto al que ya regía en la Procuraduría General de la Nación.

En cumplimiento de la orden dada por la Corte Constitucional, la Procuraduría a través de Resolución 040 de 20 de enero de 2015, dispuso la apertura del proceso de selección de personal para la provisión en carrera administrativa de todos los empleos de Procurador Judicial, en el que se incluyó el que ocupaba el convocante.

Expresó que en la planta de personal globalizada de la entidad existen en la actualidad CUATROCIENTOS VEINTISIETE (427) cargos de PROCURADOR JUDICIAL II Código 3PJ Grado EG y TRESCIENTOS DIECISIETE (317) cargos de PROCURADOR JUDICIAL I Código 3PJ Grado EG, que fueron ofertados en su totalidad en el proceso de selección en cumplimiento de la orden impartida por la Corte Constitucional contenida en la sentencia C-101/13.

Para el cargo de Procuradores Judiciales I, se convocaron:

CONVOCATORIA	DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO	CANTIDAD	LISTA DE ELEGIBLES
008-2015	Procuraduría Delegada para Restitución de Tierras	23	Resolución 343 del 8/07/2016
009-2015	Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios	3	Resolución 342 del 8/07/2016

010-2015	Procuraduría Delegada para asuntos Civiles	2	Resolución 341 del 8/07/2016
011-2015	Procuraduría Delegada el Ministerio Público y asuntos penales	149	Resol. 340 del 11/07/2016
012-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	19	Resol. 339 del 8/07/2016
013-2015	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	107	Resol. 338 del 8/07/2016
014-2015	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	14	Resol. 337 del 8/07/2016
Total		317	

Reiteró que el proceso de selección abierto por la Procuraduría con la Resolución 040 de 2015 se dio en estricto cumplimiento de una orden judicial, la cual no quedo sujeta a ninguna condición o restricción que le permita a la entidad abstenerse de proveer los cargos con los concursantes que, se encuentren bajo algún tipo de estabilidad laboral, como los pre pensionados, discapacitados etc.

Señaló que para tal efecto, las sentencias proferidas por la Corte Constitucional en ejercicio de su control constitucional, según lo normado en el artículo 48 de la Ley 270 de 1996, son de «obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes», por lo que la Procuraduría, debe acatarlas en su integridad y por ninguna razón, puede sustraerse a convocar la totalidad de los cargos de Procurador Judicial, en tanto la orden los cobijó a todos. Por lo anterior consideró que la Procuraduría General de la Nación al momento de expedir aquellos actos, actuó acatando una orden judicial contenida en la Sentencia C-101 de 2013, providencia que es de obligatorio cumplimiento.

En ese orden de ideas, sostuvo que después de la Sentencia C-101 de 2013, los cargos de procuradores judiciales no pueden ser clasificados como de libre nombramiento y remoción, sino que son de carrera por expresa disposición constitucional, por lo tanto, le correspondía a la entidad oficial tramitar el concurso de méritos respectivo en los términos previstos en el Decreto Ley 262 de 2000.

En cuanto a la falsa motivación, expedición irregular del acto y la desviación de poder planteada por el actor como causal de nulidad del acto, expresó que la Corte Constitucional, con la sentencia C101 del 28 de febrero de 2013, declaró la inexequibilidad de la expresión «Procurador Judicial» del numeral 2° del referido artículo 182, y ordenó la convocatoria de un concurso público de méritos para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial que se desempeñan ante Magistrados y Jueces de la República.

Al respecto, la Corte, al realizar el análisis sobre la naturaleza de los empleos de Procurador Judicial, adujo razones de orden constitucional, especialmente referidas al «mérito o carrera» como postulado fundamental que, a partir de la Constitución de 1991, sustenta el ejercicio de la función pública, por lo que, con base en el artículo 280 superior, concluyó que tales cargos deben tener igual tratamiento que para aquellos de Jueces y Magistrados ante quienes se ejercen como Ministerio Público. Es decir, para la Corte Constitucional la naturaleza de los empleos de Procurador Judicial debía integrarse a la regla general prevista en el artículo 125 constitucional, según la cual «los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera».

Significa entonces que, como aspecto sobreviniente y consecuente a la decisión judicial, la naturaleza de la vinculación laboral de los funcionarios que venían desempeñándose como Procuradores Judiciales cambió, pues ya no serán servidores de libre nombramiento y remoción sino provisionales, en tanto ocupan cargos de carrera al que no han accedido en desarrollo de un proceso de selección por méritos.

Es importante mencionar, que la naturaleza jurídica de la vinculación que con ocasión a la ejecutoria del pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, derivó en una vinculación en provisionalidad, no se requiere para la terminación de la vinculación en provisionalidad del demandante, motivación adicional a la correspondiente a que mediante el Decreto 3230 de 8 agosto de 2016, en aplicación de la lista de elegibles contenida en la Resolución 346 de 8 de julio de 2016, se nombró en el cargo en el cargo que ocupaba el actor a la persona que ganó el concurso de méritos, es decir a la señora Mónica Teresa Hidalgo Oviedo, razón por la cual no puede predicarse inexistencia de motivación o desviación de poder en la terminación de su vinculación.

En último orden presentó como excepciones de fondo las siguientes:

1. Inexistencia del Derecho Pretendido: la cual sustentó manifestando que de acuerdo con el análisis realizado se desprende que no hubo actuación irregular alguna y respecto a los 11 cargos señalados no le asiste razón al demandante, por lo tanto considera que se torna imposible adelantar el presente medio de control por INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO por la parte accionante
2. Innominada o Genérica: Solicitó se declare la existencia de toda aquella excepción cuyos supuestos de hecho resulten acreditados en el proceso.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 Resolución de la excepción:

La parte demandada, con la contestación de la demanda no propuso excepciones previas, empero si planteó las excepciones de mérito de Inexistencia del derecho pretendido y la Innominada o Genérica

Al respecto se observa, que por tratarse de excepciones de fondo se deben resolver en la sentencia que resuelve el fondo del asunto, pues en esta etapa procesal no es posible determinar si le asiste o no el derecho pretendido al actor. En torno a la excepción denominada genérica o innominada, no prospera pues el despacho hasta este momento no ha observado que de oficio se pueda declarar configurada alguna excepción.

4.2. Fijación del litigio:

El artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de junio de 2021, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual en su inciso 2 señala: "El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito**" (...) » (Negrillas fuera del texto original).

En virtud de lo anterior, se procede a fijar el litigio el cual se circunscribe, en determinar, según los presupuestos fácticos probados y las normas aplicables al caso:

1. Si hay lugar a inaplicar por ilegales la Resolución 040 de 20 de enero de 2015, "por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad".
2. Si se debe declarar la nulidad del Decreto 3230 de 8 de agosto de 2016 proferido por la Procuraduría General de la Nación, mediante el cual se nombró a la doctora MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO, en el cargo de Procurador Judicial II, Código 3P, grado EC, en aplicación de la lista de elegibles contenida en la Resolución 346 de 8 de julio de 2016, emanada de la Procuraduría General de la Nación, y se desvinculó al doctor ABELARDO BARRERA MARTINEZ del cargo como Procurador Judicial II para asuntos del Trabajo y Seguridad Social.
3. Así como declarar la nulidad de la comunicación SG No. 3932 del 12 de agosto de 2016, mediante la cual se materializa y se hace efectiva la desvinculación del doctor ABELARDO BARRERA MARTINEZ, en el mencionado cargo, a partir del 1° de septiembre de 2016.
4. Si a título de restablecimiento del derecho se debe reintegrar al doctor ABELARDO

BARRERA MARTINEZ, al cargo que venía desempeñando, o a uno de igual o superior categoría y, subsidiariamente, a uno de los dos (2) cargos que quedaron en provisionalidad y que estaban ocupados por los procuradores MANUEL EDUARDO MARÍN SANTOYO y RONALD VALENCIA, al momento de su desvinculación, luego de haberse efectuado el concurso público

5. Si se debe condenar a la entidad demandada, al pago de los derechos laborales dejados de percibir por el actor desde la fecha de desvinculación, hasta cuando se produzca su reintegro al cargo y que declare que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio.

6. Si hay lugar a ordenar que las sumas a título de salarios y prestaciones cuyo pago se restablezca, sean debidamente indexadas y pagadas con los incrementos e intereses a que haya lugar.

Fijado el litigio, se procede al pronunciamiento de las pruebas así:

4.3. Incorporación de la prueba documental aportada por el demandante.

El artículo 212 (incisos 1 y 2) de la Ley 1437 de 2011, prescribe:

«ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.» -Negritas para resaltar-

De conformidad con lo previsto en la disposición arriba transcrita, y en armonía con el principio de economía procesal, se ordenará incorporar al expediente todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda y su contestación, a las mismas se les otorgará el valor probatorio que les corresponda.

4.4. Solicitud de pruebas por los sujetos procesales

4.4.1 La **parte actora** aportó las siguientes pruebas documentales:

- a) Comunicación SG No. 3932 del 12 de agosto de 2016.
- b) Constancia de fecha 14 de marzo de 2017, de la Procuraduría Segunda Distrital de Bogotá;
- c) Dos (2) oficios (solicitud de certificación) de fecha 15 de marzo de 2017, enviados a la Procuraduría General de la Nación.
- d) CD contentivo de la demanda y los anexos.

También solicitó el decreto de las siguientes pruebas:

1.- Que se oficie a la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que envíe los siguientes documentos:

- a) Los documentos en que consten los antecedentes administrativos que sirvieron de fundamento para la expedición de los actos acusados.
- b) Copia autentica y completa de la hoja de vida del demandante.
- c) Actos administrativos de nombramiento de los doctores MANUEL EDUARDO MARÍN SANTOYO y RONALD VALENCIA.
- d) Actos administrativos en donde conste la asignación de funciones a los doctores MANUEL EDUARDO MARÍN SANTOYO y RONALD VALENCIA, en las Procuradurías Delegadas para Asuntos Administrativos y Civiles, respectivamente.
- e) Certificación en donde se especifique en que Procuradurías Delegadas se encontraban desarrollando sus funciones los doctores MANUEL EDUARDO MARÍN SANTOYO y RONALD VALENCIA para el 1º de septiembre de 2016.
- f) Certificación en donde conste los motivos y razones por las cuales se dejaron en el cargo como Procuradores Judiciales para Asuntos Laborales y Seguridad Social a los doctores MANUEL EDUARDO MARÍN SANTOYO y RONALD VALENCIA.

2.- Que se oficie a la Procuraduría Delegada para Asuntos Laborales y Seguridad Social, con el fin de que certifique y se allegue los siguientes documentos:

- a) Los informes mensuales que obligatoriamente debían presentar los doctores MANUEL EDUARDO MARÍN SANTOYO y RONALD VALENCIA a esa Delegada sobre las intervenciones judiciales, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral, y administrativas, en materia laboral y Seguridad Social.
- b) Certificación en donde conste la fecha en la cual el doctor ABELARDO BARRERA MARTINEZ, empezó a ejercer sus funciones como Procurador Judicial II, en la Procuraduría Delegada Para Asuntos Laborales y Seguridad Social y fecha en la cual dejó de ejercer sus funciones, teniendo en cuenta el último día de su vinculación a la Procuraduría General de la Nación.

4.1.2. Por su parte, el extremo **demandado** con el escrito de contestación de la demanda, aportó los antecedentes administrativos. No solicitó el decreto y práctica de prueba alguna.

V. SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, señala las circunstancias en las que los jueces pueden acudir a la figura procesal de la sentencia anticipada antes de la audiencia inicial de la siguiente manera.

“Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

Atendiendo que se cumplen los presupuestos procesales y teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y por no tener la necesidad de practicar pruebas, el despacho dará aplicación a la figura de la sentencia anticipada en virtud de lo preceptuado en el numeral 1º literal b del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **sentencia que se dictará dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes** al vencimiento del término común para alegar de conclusión las partes y rendir concepto si a bien lo tiene el Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se fija el litigio, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos que acompañan a la demanda y su contestación, visibles en los siguientes archivos: [29_ED_003ANEXOSDELADEMANDA](#), [37_ED_011PRUEBAS\(.pdf\)](#) NroActu a 39, [39_ED_013PRUEBAS\(.pdf\)](#) NroActu a 39 de SAMAI, los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO.- DECRÉTANSE las siguientes pruebas documentales: Ofíciase a la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio envíe los siguientes documentos:

- a) Copia auténtica y completa de la hoja de vida del demandante.
- b) Actos administrativos de nombramiento de los doctores MANUEL EDUARDO MARÍN SANTOYO y RONALD VALENCIA.
- c) Actos administrativos en donde conste la asignación de funciones a los doctores MANUEL EDUARDO MARÍN SANTOYO y RONALD VALENCIA, en las Procuradurías Delegadas para Asuntos Administrativos y Civiles, respectivamente.
- d) Certificación en donde se especifique en que Procuradurías Delegadas se encontraban desarrollando sus funciones los doctores MANUEL EDUARDO MARÍN SANTOYO y RONALD VALENCIA para el 1º de septiembre de 2016.
- e) Certificación en donde conste los motivos y razones por las cuales se dejaron en el cargo como Procuradores Judiciales para Asuntos Laborales y Seguridad Social a los doctores MANUEL EDUARDO MARÍN SANTOYO y RONALD VALENCIA.

2.- Ofíciase a la Procuraduría Delegada para Asuntos Laborales y Seguridad Social, con el fin de que en el término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio certifique y se allegue los siguientes documentos:

a) Los informes mensuales que obligatoriamente debían presentar los doctores MANUEL EDUARDO MARÍN SANTOYO y RONALD VALENCIA a esa Delegada sobre las intervenciones judiciales, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral, y administrativas, en materia laboral y Seguridad Social.

b) Certificación en donde conste la fecha en la cual el doctor ABELARDO BARRERA MARTINEZ, empezó a ejercer sus funciones como Procurador Judicial II, en la Procuraduría Delegada Para Asuntos Laborales y Seguridad Social y fecha en la cual dejó de ejercer sus funciones, teniendo en cuenta el último día de su vinculación a la Procuraduría General de la Nación.

CUARTO: Una vez allegadas las pruebas documentales decretadas incorpórense al expediente.

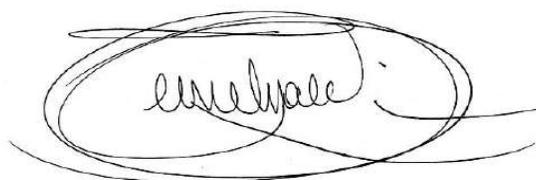
QUINTO: Incorporadas las pruebas, **Ordénase** a la Secretaría de la Sección Segunda, Subsección “D” de este Tribunal, corra traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre las pruebas documentales incorporadas y demás puntos considerados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Vencido el término traslado ordenado en el ordinal anterior, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales decretadas, ni a que se falle por escrito, **inmediatamente córrase** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene.

Los alegatos y el concepto podrán presentarse electrónicamente al correo memorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: Por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de esta Corporación, **notifíquese** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y Cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	25269333300120210022001
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Luis Alfredo Rodríguez Pérez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Cundinamarca.
Asunto:	Resuelve Apelación

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión adoptada mediante auto del veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá a través del cual rechazó la pretensión tercera de la demanda.

2. ANTECEDENTES¹

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **Luis Alfredo Rodríguez Pérez** por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda solicitando la nulidad, entre otros, del acto ficto o presunto configurado el 31 de agosto de 2021 proveniente de la petición elevada el 31 de mayo de 2021 ante la Fiduciaria La Previsora S.A., por medio de la cual solicitó el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006.

A título de restablecimiento de derecho pide que se condene a las demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cundinamarca y **Fiduciaria La Previsora S.A.**, a reconocer, liquidar y pagar la sanción moratoria del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

3. EL AUTO APELADO²

El Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, mediante auto proferido el veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Luis Alfredo Rodríguez Pérez, en lo que tenía que ver con la pretensión del numeral tercero (3°) en la que se solicitaba la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto configurado el 31 de agosto de 2021, al considerar que esa

¹ 1_252693333001202100220011EXPEDIENTEDIGI20220921113652

² 8_252693333001202100220018EXPEDIENTEDIGI20220921113654

Expediente No.: 25269333300120210022001
Demandante: Luis Alfredo Rodríguez Pérez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Cundinamarca.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

entidad no era la competente para expedir actos administrativos relacionados con el reconocimiento y pago de la sanción por el retardo en el pago de las cesantías, por lo tanto el citado oficio no era un acto susceptible de control judicial. En consecuencia, ordenó la desvinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A dentro del proceso.

En virtud de lo anterior, admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor LUIS ALFREDO RODRÍGUEZ PÉREZ, solamente contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA respecto de las demás pretensiones de la demanda.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN³

La parte demandante interpuso recurso de apelación arguyendo que el 31 de mayo de 2021 radicó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Departamento de Cundinamarca y **la Fiduprevisora**, peticiones tendientes a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006. Que está última entidad, guardó silencio configurándose el silencio administrativo negativo de que trata el artículo 82 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Señaló que el trámite de las cesantías parciales y definitivas se sujeta a dos momentos, el primero el de reconocimiento y el segundo del pago. Adujo, que en la segunda etapa, el estudio y pago de las cesantías está a cargo de la Fiduciaria La Previsora S.A., por lo que si ésta supera los términos establecidos se genera la sanción moratoria, debiendo responder de acuerdo con lo estipulado en el Parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Finalmente, expuso que no podía ordenarse la desvinculación de la FIDUPREVISORA S.A., por cuanto está legitimada para responder con sus recursos por el incumplimiento en el término de pago de las cesantías, teniendo en cuenta que se presentó la falta en desarrollo de su función como entidad fiduciaria.

5. CONSIDERACIONES y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

5.1. COMPETENCIA

Esta corporación es competente para resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la providencia proferida el veintiuno

³ 12_2526933330012021002200112EXPEDIENTEDIGI20220921113655

Expediente No.: 25269333300120210022001

Demandante: Luis Alfredo Rodríguez Pérez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Cundinamarca.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

(21) de junio de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 No.1 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, en concordancia con los artículos 153 del mismo estatuto y, el art. 35 del CGP.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala establecer si se encuentra ajustada a derecho la decisión del *A quo* de rechazar la pretensión tercera de la demanda y desvincular a la Fiduciaria La Previsora S.A., en razón a que ésta entidad no era la competente para resolver sobre la prestación reclamada.

5.3. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

5.3.1. Respecto a la responsabilidad de la Fiduprevisora en este caso, se tiene que mediante la **Ley 91 de 1989** se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por la Fiduciaria la Previsora S.A., fondo que, entre sus funciones principales, reconoce y paga a los docentes nacionales y nacionalizados las prestaciones sociales que se derivan de su vinculación; prestaciones que son reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional.

Es de aclarar que el trámite de las peticiones de reconocimiento y pago de las obligaciones del Fondo fue delegado en las entidades territoriales, pero ello no significa que éste haya delegado funciones que, por su naturaleza o por mandato constitucional o legal, no son susceptibles de delegación -ordinal 3 del artículo 11 de la Ley 489 de 1998-, como la responsabilidad derivada del reconocimiento de prestaciones sociales la cual recae única y exclusivamente en la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, más no en las Secretarías de Educación.

Así pues, la **Ley 962 de 8 de julio de 2005**, «por la cual se dictan disposiciones sobre la racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos», en su artículo 56 señaló:

«ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio serán reconocidas por el citado fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el fondo, el cual debe ser elaborado por el secretario de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de

Expediente No.: 2526933300120210022001

Demandante: Luis Alfredo Rodríguez Pérez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Cundinamarca.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del secretario de educación de la entidad territorial [...]» (Lo resaltado por fuera del texto original).

Así mismo, mediante los artículos 3º y 4º del **Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005**, se reglamentó el artículo 56 de la **Ley 962 de 2005**, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 3. GESTIÓN A CARGO DE LAS SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

1. Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo.
2. Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.
3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral del presente artículo.
4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.
5. Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme.

[...]

PARÁGRAFO SEGUNDO: Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, **las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba**

Expediente No.: 2526933300120210022001

Demandante: Luis Alfredo Rodríguez Pérez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Cundinamarca.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

ARTICULO 4. TRÁMITE DE SOLICITUDES. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.» (Negritas para destacar).

De estos textos se colige que en relación con el reconocimiento y pago de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados deben radicar sus peticiones -diligenciando el formulario que haya adoptado la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho fondo- en la Secretaría de Educación a la cual estén o hayan estado vinculados, para que ésta, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud, elabore y remita a la Sociedad Fiduciaria encargada de los recursos del Fondo, el proyecto de acto administrativo de reconocimiento para su aprobación, el cual, una vez aprobado, es suscrito por el Secretario de Educación del ente territorial.

Consecuentemente **las obligaciones relativas al reconocimiento y pago de prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son exclusivas de éste**, quien al carecer de personería jurídica, debe comparecer a través de la Nación - Ministerio de Educación Nacional.

Aunado a lo anterior, en cuanto a la calidad en que actúa la fiduciaria en el proceso de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, el 13 de diciembre de 2004, dentro del radicado No. 1614, con ponencia del consejero Flavio Augusto Rodríguez Arce, se pronunció diciendo:

«La existencia de una norma especial que regula el tema de la ejecución del gasto en los eventos en que las entidades estatales celebren contratos de fiducia mercantil para el manejo de los recursos relativos al pago de pasivos laborales, resulta perfectamente aplicable al caso que nos ocupa, y por ende, **desde la perspectiva presupuesta, el Ministerio de Educación Nacional cuando entrega los recursos a la fiduciaria**, en virtud de una prórroga del contrato, **ejecuta la partida presupuestal y los recursos pasan al patrimonio autónomo que se constituyó en virtud de la ley 91 de 1989.**

Sin perjuicio de la ejecución presupuestal, el esquema de la ley 91 de 1989 y el contrato para efectos de la ordenación del gasto contemplan que la función administrativa se la reserva el Ministerio, de manera que los desembolsos están condicionados al reconocimiento de la prestación a través de la expedición del acto administrativo, cuyo monto se paga con cargo al patrimonio autónomo. Como se observa es un

Expediente No.: 2526933300120210022001
Demandante: Luis Alfredo Rodríguez Pérez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Cundinamarca.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

mecanismo sui generis de administración de los recursos apropiados.

La fiduciaria, en este caso, actúa como mandataria que paga conforme a lo ordenado en el acto administrativo y por consiguiente al efectuar el pago, no está reemplazando al ordenador del gasto, pues esta facultad la ejerce el Ministerio con la entrega de los recursos al patrimonio autónomo y la expedición del correspondiente acto administrativo.» (Se destaca ahora).

5.3.2. Adicionalmente, respecto al acto administrativo expedido por la Fiduciaria La Previsora, el Consejo de Estado en providencia del **18 de agosto de 2011** con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve, precisó:

“En efecto, para la Sala resulta evidente que la Fiduciaria la Previsora S.A., al expedir el Oficio de 23 de abril de 2004, se arrogó una competencia que no le está dada por las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y los Decretos reglamentarios 1775 de 1990 y 2831 de 2005 toda vez que, como quedó visto con anterioridad, su función dentro del trámite de reconocimiento de prestaciones económicas a los docentes afiliados al Fondo, se limita a aprobar o improbar los proyectos de resoluciones que previamente a elaborado la secretaria de educación del ente territorial en el cual labora el docente peticionario.

Bajo este supuesto, en ningún caso la Fiduciaria la Previsora S.A., en su condición de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, está facultada para dar respuesta directamente a las peticiones de los docentes, tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dado que su naturaleza es la de una sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de empresa industrial y comercial del estado, cuyo objeto no es el de definir la situación prestacional de un servidor público, a través de actos administrativos.” – (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior, la Sala concluye que la Fiduciaria la Previsora S.A., no está llamada a responder por la pretensión de condena solicitada en la demanda ya que, como se observa, en primer lugar, está sólo se limita a aprobar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacionales que elabora la Secretaría de Educación respectiva donde el docente prestó el servicio en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, en segundo lugar, se encarga del manejo de los recursos económicos de dicho Fondo, lo que constituye una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica, en ese sentido, su actuación surge como consecuencia del contrato de Fiducia Mercantil celebrado con la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo tanto, no podría hacer el pago de unos dineros que no han sido previamente ordenados por el mencionado Fondo.

En consecuencia, en la parte resolutive del presente proveído se **confirmará** el auto proferido el veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, que

Expediente No.: 25269333300120210022001
Demandante: Luis Alfredo Rodríguez Pérez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Cundinamarca.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

rechazó parcialmente la demanda respecto a la pretensión del numeral tercero (3°) relacionada con la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto configurado el 31 de agosto de 2021 y como consecuencia, ordenó la desvinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A, por las razones expuestas.

6. DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”,

RESUELVE

PRIMERO. – CONFÍRMASE el auto proferido el veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión de la fecha.



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=252693333001202100220012500023

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-023-2021-00166-01
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones (María del Carmen Diago Meneses)

Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (Colpensiones) contra el auto proferido por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

ANTECEDENTES

La **Administradora Colombiana de Pensiones**, actuando mediante apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en modalidad de lesividad, solicita que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. GNR 289681 de 20 de agosto de 2014, GNR 26551 de 5 de febrero de 2015, VPB 47455 de 4 de junio de 2015 y VPB 13980 de 29 de marzo de 2016, por medio de las cuales se concede y reliquida la pensión de vejez a la señora María del Carmen Diago Meneses.

A título de restablecimiento de derecho solicita que se ordene a María del Carmen Diago Meneses a reintegrar las sumas económicas recibidas por concepto de mesadas pensionales, debidamente indexadas.

EL AUTO APELADO

En auto de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., resolvió negar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados.

Como fundamento de su decisión, el *a quo* indicó que cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal quebrantamiento surja de un simple juicio de comparación que no conlleve hacer uso de métodos de interpretación jurídica, esto es, que a simple vista se observe la contradicción entre las normas superiores y los actos acusados.

Expediente No.: 11001-33-35-023-2021-00166-01
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
Demandada: María del Carmen Diago Meneses
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

Señaló que la suspensión provisional solicitada por la parte demandante, no reúne los requisitos exigidos en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que no se evidencia una infracción de las normas de orden constitucional y legal invocadas, no cumpliendo entonces con lo exigido por la norma, que habilite la improcedencia de la decisión de la administración.

Por lo anterior, concluyó que debe ser en el transcurso de un proceso, en presencia de las partes y luego de haberse surtido el debate probatorio, que el juzgado adopte la decisión que ponga fin al asunto y en la cual se determine si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y acceder a las pretensiones de la demandada, o si por el contrario no hay lugar a ello.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la **parte demandante** solicita que se revoque el auto del cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022). Alega que los actos administrativos demandados vulneran el ordenamiento jurídico, toda vez que la señora María del Carmen Diago Meneses no tiene derecho a la pensión de vejez reconocida lo cual genera perjuicio a la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver si se encuentra ajustado a derecho el auto de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022), a través del cual el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., decidió negar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, mediante los cuales la Administradora Colombiana de Pensiones reconoce y liquida la pensión de vejez a la señora María del Carmen Diago Meneses.

Así las cosas, se recuerda que en los artículos 229 al 241 del capítulo XI, del título V, de la segunda parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se regulan, entre otros aspectos, lo concerniente a la procedencia, contenido, alcance y requisitos de las medidas cautelares. En este sentido, el **artículo 231 ibidem** establece:

«Artículo 231. *Requisitos para decretar las medidas cautelares.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**» (Se resalta ahora)

Expediente No.: 11001-33-35-023-2021-00166-01
 Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
 Demandada: María del Carmen Diago Meneses
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

El Consejo de Estado, en reiterados pronunciamientos, se ha referido a los requisitos que se deben cumplir para el decreto de las medidas cautelares, por ejemplo, en el **auto del siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**¹, señaló:

«22. De las normas antes analizadas² se desprende, que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías, a saber: **(i)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, **(ii)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y **(iii)** requisitos de procedencia específicos.³ Veamos:

6.3.1.- Requisitos de Procedencia, Generales o Comunes de Índole Formal.

La Sala los denomina «*generales o comunes*» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «*índole formal*», en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,⁴ de índole formal,⁵ son: **(1)** debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;⁶ **(2)** debe existir solicitud de parte⁷ debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.⁸

6.3.2.- Requisitos de Procedencia Generales o Comunes de Índole Material.

La Sala los denomina «*generales o comunes*» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «*índole material*», en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,⁹ de índole material,¹⁰ son: **(1)** que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia;¹¹ y **(2)** que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹²

23. Respecto del primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, esto es, que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la Sala aclara, que el «*objeto del proceso*», desde un primer nivel de significación, que se corresponde con la teoría procesalista clásica, es la materia o cuestión del litigio, el «*thema decidendi*» que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan.

24. Ahora bien, desde un punto de vista constitucional de aplicación del principio de primacía del derecho sustancial,¹³ el «*objeto del proceso*», y en general «*de todo proceso que se adelanta ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo*», también comprende, en armonía con el artículo 103 de la Ley

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", auto del siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), expediente No. 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-18), Magistrada Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, actor: Administradora Colombiana de Pensiones

² Ley 1437 de 2011, artículos 229, 230 y 231.

³ Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00942-00. N° interno: 2905-2014. Demandante: Jairo Villegas Arbeláez. Demandado: Nación - Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

⁴ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

⁵ En la medida en que estos requisitos únicamente exigen una corroboración formal y no un análisis valorativo.

⁶ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

⁷ De conformidad con el párrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las "medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

⁸ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

⁹ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

¹⁰ En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.

¹¹ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

¹² Artículo 230, Ley 1437 de 2011.

¹³ Artículo 228 de la Constitución Política de 1991. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Expediente No.: 11001-33-35-023-2021-00166-01
 Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
 Demandada: María del Carmen Diago Meneses
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

1437 de 2011,¹⁴ la finalidad de asegurar la «efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico». Dicho de otro modo, el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En ese sentido, el decreto y ejecución de una medida cautelar también debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala.

25. Así pues, es claro para la Sala, que el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que, al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera.

26. Finalmente, ya para agotar lo que tiene que ver con el primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, la Sala precisa que respecto de la exigencia de que la medida cautelar solicitada esté orientada a garantizar la efectividad de la sentencia, ello se explica en razón de que con las cautelas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, es decir, que propenden por la seriedad de la función jurisdiccional, y por esta vía, guardan relación directa con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva, en la medida que con las medidas cautelares también se asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.

6.3.3.- Requisitos de Procedencia Específicos de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo. La Sala los denomina «requisitos de procedencia específicos» porque se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas, a modo enunciativo, en la Ley 1437 de 2011.¹⁵ Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –*medida cautelar negativa*–, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda¹⁶ así: **(a)** si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud;¹⁷ y **(b)** si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.»

Ahora bien, la Administradora Colombiana de Pensiones solicita la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. GNR 289681 de 20 de agosto de 2014, GNR 26551 de 5 de febrero de 2015, VPB 47455 de 4 de junio de 2015 y VPB 13980 de 29 de marzo de 2016, a través de las cuales reconoce y reliquida la pensión de vejez a la señora María del Carmen Diago Meneses. Fundamenta su apelación en que los actos administrativos demandados son contrarios al ordenamiento jurídico, toda vez que no es procedente el reconocimiento pensional efectuada a la señora María del Carmen, porque, según indica, al otorgar una prestación sin cumplir los requisitos de la Ley y la jurisprudencia, se desconoce el principio de la sostenibilidad o equilibrio financiero y se condena al Estado a tener que asumir cargas procesales

¹⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁵ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁶ Por esta razón en el acápite de antecedentes de esta providencia se hizo alusión al medio de control ejercido por el demandante y a las pretensiones de la demanda, toda vez que el legislador en la Ley 1437 de 2011 puso estos como elementos determinantes para el tipo de requisitos que el juez debe analizar al momento resolver sobre el decreto de la medida cautelar.

¹⁷ Artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011.

Expediente No.: 11001-33-35-023-2021-00166-01
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
Demandada: María del Carmen Diago Meneses
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

que a corto o largo plazo desencadenan en una desfinanciación del sistema amenazando su sostenibilidad.

Sin embargo, la Sala observa que en el *sub examine* no se dan los presupuestos señalados en el artículo 231 del CPACA, para efectos de acceder al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados, como quiera que al analizar dichos actos y confrontarlos con las normas señaladas como violadas no se advierte la vulneración de las mismas.

Lo anterior obedece a que, de acuerdo con los argumentos de la entidad demandante, en el libelo demandatorio, Colpensiones no es el fondo de pensiones que debe reconocer el derecho pensional a la señora María del Carmen Diago Meneses, pues según indica, al realizar un nuevo estudio la asegurada cumple con el status pensional, es decir, la edad y el tiempo de servicio en el año 2011. Fecha para la cual, la pensionada se encontraba afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-. Razón por la cual, para el Tribunal en esta etapa procesal, no advierte que los actos demandados vulneren el ordenamiento jurídico, puesto que la Administradora Colombiana de Pensiones en el recurso de apelación interpuesto contra el auto del cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022), que negó la suspensión de las resoluciones acusadas se limita a manifestar que continuar con el pago afecta la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

Al respecto la Sala estima pertinente traer a colación la providencia del 7 de febrero de 2019, proferida por el Consejo de Estado, Consejera Ponente doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado No. 2018-00976-01, que, en su asunto similar, señaló:

(...)Aunado a lo anterior, la Sala encuentra que decretar la medida cautelar de suspensión provisional que ordenó la inclusión en nómina de pensionados a la demandada, el «a quo» dejó de considerar que, de acuerdo con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, el «objeto del proceso» y en general «de todo proceso que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo», también comprende finalidad de asegurar la «efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico». Lo cual para el caso en concreto significa que la señora ZULUAGA LONDOÑO no puede verse perjudicada por las diferencias administrativas que se puedan presentar entre las entidades potencialmente obligadas a garantizar sus derechos prestacionales, como por ejemplo las disputadas generadas por un conflicto de competencias, toda vez que, se insiste, en su caso, el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de su pensión de vejez no ha sido controvertido en este proceso. (...)

En este orden, no se evidencia argumentación ni elementos probatorios que permitan determinar las razones por las cuales los efectos de las Resoluciones Nos. Nos. GNR 289681 de 20 de agosto de 2014, GNR 26551 de 5 de febrero de 2015, VPB 47455 de 4 de junio de 2015 y VPB 13980 de 29 de marzo de 2016, estén generando una vulneración al ordenamiento jurídico que ameriten su suspensión. Debido a que para la suspensión de un acto administrativo se requiere que se demuestre la existencia del perjuicio alegado hasta el punto de que el operador jurídico de entrada pueda percibirlo como real y para considerarlo probado sólo falte que aquél supere la contradicción, lo cual no ocurre en el presente caso.

Expediente No.: 11001-33-35-023-2021-00166-01
 Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
 Demandada: María del Carmen Diago Meneses
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

De igual forma, tampoco se probó, siquiera sumariamente, la existencia de los perjuicios reclamados, tal como lo prevé la parte final del inciso primero del artículo 231 del CPACA, razón por la cual no es posible acceder a la solicitud de suspensión provisional del acto acusado.

Al respecto, la Sala comparte lo señalado por el doctrinante Juan Ángel Palacio Hincapié¹⁸, cuando expone que: “No puede declararse la suspensión en estos eventos si la solicitud no se acompaña de la prueba sumaria, la cual puede consistir en un documento público, en declaraciones extrajuicio o un dictamen pericial.”

Por lo anterior, le asiste razón al Juez Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., en negar la medida cautelar de suspensión de las Resoluciones Nos. GNR 289681 de 20 de agosto de 2014, GNR 26551 de 5 de febrero de 2015, VPB 47455 de 4 de junio de 2015 y VPB 13980 de 29 de marzo de 2016, toda vez que no cumplen con los requisitos de procedibilidad dispuestos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, en la parte resolutive de esta providencia se confirmará el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, la Sala

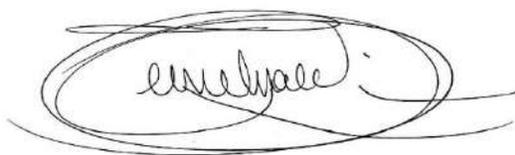
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C, mediante el cual negó la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones Nos. GNR 289681 de 20 de agosto de 2014, GNR 26551 de 5 de febrero de 2015, VPB 47455 de 4 de junio de 2015 y VPB 13980 de 29 de marzo de 2016.

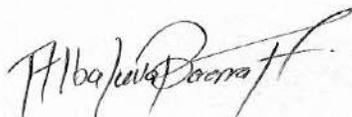
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

Aprobado mediante acta en sesión de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CPL/yce.

¹⁸ Palacio Hincapié, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo, Librería Jurídica Sánchez R. LTDA. 8ª edición, enero de 2013, Medellín, página 859.